

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-36/2020

ACTOR: MARIO ALBERTO
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 12 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORA: JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, veinticinco de febrero de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la negativa de incluir al actor en la Lista nominal, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

**Actor
promovente**

- o Mario Alberto Rodríguez Sánchez

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Ciudad de México
Convenio	Convenio de General de Apoyo y Colaboración en Materia Registral que celebraron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de la Ciudad de México con motivo de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, así como de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Credencial	Credencial para Votar con Fotografía
Dirección ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Elección	Proceso para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana Comunitaria 2020 en la Ciudad de México
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Junta distrital	12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lista nominal	Lista Nominal de Electores (y Electoras)

De la narración de los hechos que el promovente hace en su demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de reposición de Credencial. El dos de enero, el promovente se presentó en las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana del INE adscrito a la Junta distrital solicitando la reposición de su Credencial, por lo que se generó la Solicitud individual correspondiente y previos los trámites atinentes, a partir del diez de enero, la Credencial se encontró disponible para su entrega.

II. Entrega de la Credencial. El siete de febrero el actor acudió al Módulo correspondiente para recoger su Credencial y, en su momento conoció que, conforme al Convenio, no podría votar en la elección y la consulta dado que estaba excluido de la Lista nominal porque acudió a recoger su Credencial después del treinta y uno de enero.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Dada la inconformidad del actor con la determinación referida, el once de febrero interpuso ante la Junta distrital demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y acuerdo de turno. El catorce de febrero, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-36/2020** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión y requerimientos. El mismo diecisiete de febrero, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas y en su oportunidad ordenó requerir distinta información que estimó necesaria para la debida resolución del juicio.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de veinticinco de febrero, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, que alega violaciones a su derecho a votar derivadas de la negativa de incluirlo en la Lista nominal para participar en la elección y consulta; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso c) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², emitido por el Consejo General del Instituto, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Cabe precisar que la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía respectiva en la Junta distrital en virtud de que, según lo disponen los artículos 54 párrafo 1 inciso c) y 126 párrafo 1 de la Ley electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial y la inclusión en la Lista nominal, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Se llega a la conclusión anterior, con base en el contenido del referido artículo 126 párrafo 1 respecto a que el Instituto presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Electoras) por conducto de la Dirección Ejecutiva

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

correspondiente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

De ahí que se le debe considerar como autoridades responsables de los servicios relativos al referido Registro y, consecuentemente, los efectos de la presente sentencia trascienden y, si es el caso, obligan a las distintas partes del todo, es decir, a la Dirección Ejecutiva, así como a sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; en la especie, a la Junta distrital.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia **30/2002³** emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, así como 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; se precisó el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa al actor.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 319-320.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 1 del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así, en tanto que el actor acudió a recoger su Credencial el siete de febrero, fecha en que se le informó de su exclusión de la Lista nominal para efectos de la consulta y la elección⁴, mientras que interpuso su escrito de demanda el once siguiente, por lo que se sigue que su presentación fue oportuna.

No obsta a la anterior conclusión que el promovente sostenga que debe aplicarse en la contabilización de la oportunidad de su demanda el criterio contenido en la Jurisprudencia **8/2001**⁵ emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, al afirmar que conoció del acto impugnado hasta la fecha de interposición de su demanda.

Ello en tanto que, como se ha demostrado, aun con la existencia de un medio probatorio que da cuenta de una fecha distinta en que conoció del acto controvertido, lo cierto es que su demanda resulta oportuna.

⁴ Según se advierte de la copia simple del talón de folio de solicitud individual correspondiente, visible a foja 36 del expediente, remitido por la autoridad responsable y que se valora en términos de lo previsto en los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho de conformidad con lo previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un ciudadano, que acude por su propio derecho a controvertir lo que estima vulnera su derecho político-electoral de votar en la elección y la consulta.

d) Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el presente requisito, toda vez que la materia de controversia es la negativa por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta distrital de incorporar al promovente a la Lista nominal, cuestión que podría ser reparada por esta Sala Regional, de ahí que le asista el derecho a controvertirla.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por cumplido, debido a que, si bien el actor no agotó la instancia administrativa prevista en los artículos 143 de la Ley electoral y 81 párrafo 1 de la Ley de Medios, del informe circunstanciado se advierte que, en su momento, la autoridad responsable le orientó en el sentido de interponer un Juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la ciudadanía, no es indispensable que quien los promueva formule con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Por ello, tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, **se debe suplir la deficiencia en la exposición de los**

agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, tomando en consideración no solo los agravios manifestados, sino, además, las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias que obran en el expediente.

De esta forma, en la demanda se aprecia la causa de pedir del actor, que es la de ser incluido en la Lista nominal, con la finalidad de ejercer su derecho al voto en la elección y la consulta; ello es motivo suficiente para que se proceda al estudio del escrito de mérito según lo dispone la Jurisprudencia **03/2000**⁶, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Ahora bien, el promovente, hace valer que como causa de su exclusión de la Lista nominal -y consecuentemente el impedimento para que vote en la elección y la consulta- la autoridad responsable invocó el contenido del Convenio en tanto que el actor acudió a recoger su Credencial después del treinta y uno de enero.

Sin embargo, el promovente aduce que no era jurídicamente viable imponerle la carga de conocer un Convenio y la regla por la cual se le excluyó de la Lista nominal para la elección y la consulta si no se trató de un documento público pues, “...para

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

que una norma pueda ser válidamente exigible a una persona, esta debe tener la oportunidad de conocer su contenido y alcance, así como las sanciones que se deriven por su incumplimiento...”.

En ese aspecto, el actor alega que el Convenio nunca fue publicado y que es imposible consultarlo por medio alguno, de ahí que a su consideración no pueda ser exigible para quienes, como él, no formaron parte de dicho instrumento.

Así, sostiene que el INE no emitió algún aviso o publicación previa para la ciudadanía que realizaría un trámite de reposición de la Credencial, en la que diera a conocer que, para el caso de la elección y la consulta, la omisión en que incurrió -recoger la Credencial antes del treinta y uno de enero- significaría que se le privaría del derecho a votar.

Adicionalmente, el actor expone que debe considerarse que la Credencial le fue expedida y entregada con lo que se demuestra que ya estaba incluido con anterioridad en la Lista nominal, en tanto que fue únicamente una reposición y no una rectificación de sus datos de registro, de tal suerte que resulta indebida la determinación de excluirlo del listado nominal para participar en la elección y la consulta, por no haber recogido su Credencial antes del treinta y uno de enero.

Con base en lo expuesto, se precisa que la controversia a analizar en el presente Juicio de la ciudadanía radica en determinar si la señalada exclusión del actor de la Lista

nominal, con base en el Convenio, resulta o no apegada a Derecho.

Se llega a la conclusión precisada en atención a lo preceptuado por la Jurisprudencia **4/99**⁷ de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que dispone que el órgano jurisdiccional debe analizar la demanda en conjunto, para que pueda interpretar el sentido de lo que pretende quien promueve.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo

1. Derecho al voto

El derecho al voto de la ciudadanía mexicana es un derecho político que se encuentra reconocido en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 párrafo 1 de la Ley electoral.

Al efecto, es necesario que las y los ciudadanos acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, para lo cual deberán identificarse preferentemente con un documento expedido por una autoridad o través de los medios que determine la Comisión Nacional de

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445 y 446.

Vigilancia del Registro Federal de Electores (y Electoras), como lo establece el artículo 136 párrafos 1 y 2 de la Ley electoral.

Ahora bien, respecto de los trámites para obtener la Credencial o para solicitar su reposición, la Ley electoral, en su transitorio décimo quinto⁸, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

2. Actualización del padrón electoral

Por otro lado, el artículo 138 párrafo 1 de la Ley electoral establece que, con el objeto de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir su obligación de incorporarse al mismo.

Por su parte, el artículo 139 del mismo ordenamiento señala que las y los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el padrón electoral, en periodos distintos a los señalados, desde el día siguiente al de la elección y hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

La campaña de actualización tiene como fin, sustancialmente, que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que puedan ejercer su derecho político

⁸ **Décimo Quinto.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley.

electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

En el presente caso, tomando en consideración que se trata de un proceso sobre la elección y consulta en la ciudad de México, dichos plazos fueron fijados en el Convenio que estableció que la fecha límite para acudir a solicitar el trámite de reposición de la Credencial era el quince de enero, mientras que el límite para acudir a recogerla sería el treinta y uno de ese mismo mes.

B. Decisión de esta Sala Regional.

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del actor resultan sustancialmente **fundados**, conforme a lo que enseguida se expone.

El dos de enero, es decir dentro de la fecha límite para ello conforme al Convenio, el actor se presentó en el Módulo correspondiente a solicitar la reposición de su Credencial, misma que estuvo a su disposición desde el diez siguiente y fue recogida por el promovente el siete de febrero.

Como consecuencia de lo anterior, ese mismo día la autoridad responsable le dio a conocer, mediante un talón con folio de solicitud individual 2009125200043, que:

... en virtud de que realicé mi trámite posterior al 15 de enero de 2020, o recogí mi Credencial para Votar después del 31 de enero de 2020, mis datos no serán incluidos en la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía a utilizarse para la jornada electoral única del 15 de marzo de

2020 y, en consecuencia, no podré votar y opinar en la elección y la consulta respectivas.

Documental aportada en copia simple, que tiene valor probatorio respecto de su contenido, de conformidad con los artículos 14 párrafos 1 inciso b) y 4 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, aun y cuando su naturaleza sea privada, pues no está controvertida su autenticidad, en la que además **se aprecia el nombre y la firma autógrafos del promovente con la fecha de siete de febrero.**

En ese sentido, se estima que la autoridad responsable consideró que el promovente acudió por su Credencial fuera del plazo establecido en el Convenio -treinta y uno de enero- y por tanto no podría *“...votar y opinar en la elección y la consulta respectivas”*.

Ahora bien, es importante señalar que antes de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, la Sala Superior estableció que los plazos para solicitar la expedición de la Credencial y la inscripción en la Lista nominal previstos en los convenios suscritos por el entonces denominado Instituto Federal Electoral y los institutos locales solo podrían tener efectos vinculantes para la ciudadanía si eran publicados como los ordenamientos jurídicos nacionales⁹, lo que incluía también a sus anexos.

Posteriormente, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-3/2013**¹⁰, la Sala Superior indicó que no solo debía

⁹ Tal como está contenido en la Jurisprudencia **3/98** con el rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 15 y 16.

¹⁰ Resuelta el catorce de agosto de dos mil trece.

publicarse en el Diario Oficial de la Federación y gacetas oficiales de los estados, sino que al establecer plazos, a fin de que la ciudadanía pueda hacer oportunamente sus solicitudes y trámites, para ejercer su derecho de voto en la respectiva elección local —como son, por ejemplo, la expedición de la credencial, así como la actualización del padrón electoral y las listas nominales de electores (y electoras)— **debía darse a conocer antes de que iniciaran éstos a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad que rigen la materia electoral.**

En ese sentido, puntualizó la Sala Superior que, si la publicación oficial se hace en fecha posterior al inicio del plazo aplicable, se debe considerar presentado a tiempo el escrito petitorio respectivo, siempre que sea material y jurídicamente posible dar respuesta conforme a Derecho y, en su caso, llevar a cabo el trámite solicitado, con antelación adecuada al día de la jornada electoral.

Por tanto, estimó que la **omisión de publicar los plazos oficialmente o hacerlo antes del inicio de estos lleva como consecuencia que dichos plazos no puedan ser aplicados en perjuicio de la ciudadanía**, pues ello sería injustificado y violatorio al derecho humano de votar.

Dicha determinación se estableció de la contradicción de criterios citada, y como consecuencia, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia **17/2013**¹¹, con el rubro: **CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ELECTORAL Y ANEXOS TÉCNICOS. PARA SU OBLIGATORIEDAD SE DEBEN PUBLICAR ANTES DEL INICIO DE LOS PLAZOS PACTADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL**

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 28 y 29.

ELECTORAL Y EL RESPECTIVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Magistrado instructor realizó un requerimiento¹² tanto al INE como al Instituto Electoral de la Ciudad de México con relación a la publicitación del Convenio, respecto de lo cual se aprecia que, éste no ha sido hecho del conocimiento de la ciudadanía mediante publicación oficial alguna.

Así, mediante oficio INE/SE/0182/2020, el Instituto explicó que al día de la fecha -diecinueve de febrero- *“...no se ha llevado la publicidad de dicho Convenio en el Diario oficial de la Federación, no obstante, las áreas competentes de este Instituto, están realizando las gestiones necesarias para que ello ocurra.”*

Por su parte, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante diverso escrito informó que el Convenio, al día de la fecha -diecinueve de febrero-, *“...no ha sido publicado, en atención a que el original debidamente firmado por las partes fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral...el trece de febrero del año en curso, del cual se adjunta copia certificada; empero, se han girado instrucciones para que se realice el trámite necesario para su publicación.”*

Las señaladas documentales tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso c), así como 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios; lo anterior, debido a que son emitidas por una autoridad

¹² Con las facultades previstas en el artículo 199 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 72 fracción IV inciso a) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

competente y en ejercicio de sus atribuciones sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En consecuencia de lo relatado, no obstante que, conforme a lo establecido en el Convenio se determinó que no serían incluidas en la Lista nominal para participar en la elección y la consulta aquéllas personas que realizaran su trámite después del quince de enero o bien que, como el actor, no acudieran a recoger su Credencial antes del treinta y uno de enero¹³, lo cierto es que, como se ha establecido, la citada determinación no se publicó en el Diario Oficial de la Federación o la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

De ahí que sea razonable que, ante la falta de publicidad previa de la fecha límite para la conformación de la Lista nominal atinente, el actor haya acudido con posterioridad al treinta y uno de enero para recoger su Credencial, es decir, en el presente caso, el siete de febrero.

Dicho de otra manera, el hecho de que no se hubiera publicado la fecha límite para la realización de un trámite como el intentado por el promovente, no debe mermar su derecho a ser incluido en la Lista nominal y, consecuentemente a ejercer su voto en la elección y en la consulta, máxime si se considera que del ocho al doce de marzo se podrá ejercer el voto a través del Sistema Electrónico por Internet y el quince de marzo en

¹³ Lo que además se confirmó mediante respuesta al distinto requerimiento realizado por el Magistrado instructor y dirigido a la DERFE, en el que dicha autoridad precisó “...toda vez que el ciudadano MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, fue a recoger su Credencial para Votar producto de su trámite de reposición (de fecha 02 de enero de 2020) hasta el día **07 de febrero de 2020**, es que dicho registro no se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores que habrá de utilizarse en el Proceso Electivo de las Comisiones de Participación Ciudadana Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021...”, mediante oficio que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso c), así como 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

modalidad presencial, por lo que se está en posibilidad material de incorporarlo al citado instrumento antes de las fechas señaladas.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional en los Juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-89/2017, SCM-JDC-99/2017, SCM-JDC-100/2017, SCM-JDC-101/2017, SCM-JDC-54/2019, y SCM-JDC-124/2019** en los cuales razonó que, en relación con la fijación de plazos para solicitar la expedición de la credencial, **éstos solo podían tener efectos vinculantes para la ciudadanía si eran publicados en el Diario Oficial de la Federación y gacetas oficiales de los estados¹⁴, y además se dieran a conocer antes de que iniciaran los plazos acordados.** Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad que rigen la materia electoral.

Por lo cual, como se anunciara al inicio del presente estudio, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso expresados por el actor son, esencialmente, **fundados.**

SEXTO. Sentido y efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio del promovente, se procede a fijar los efectos de la sentencia para garantizar el pleno goce y hacer efectivos sus derechos, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución y 6 de la Ley de Medios.

¹⁴ De manera coherente con lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/98 **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 15 y 16.

Además, resulta aplicable la Tesis **XXVII/2003**¹⁵ de la Sala Superior de rubro: **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.**

Por ello, lo procedente es **revocar la negativa** de incluir al actor en la Lista nominal **para efecto de garantizar las condiciones necesarias que le permitan a ejercer su voto en la elección y la consulta**; en consecuencia, esta Sala Regional ordena:

- **Vincular** a la Dirección Ejecutiva para que, en un **plazo de dos días** posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, **inscriba al actor en la Lista nominal** de la sección y distrito correspondientes, **que le permita participar en la jornada electoral local de la elección y la consulta.**
- Hecho lo anterior, **deberá informar a esta Sala Regional** sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca la negativa** de incluir al actor en la Lista nominal que habrá de utilizarse en la elección y la consulta, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 55 a 57.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, a la Dirección Ejecutiva y al Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁶ y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

¹⁶ Con fundamento en la razón esencial de la Jurisprudencia **31/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ